

# RESOLUCIÓN NO. 2 1 1 5

# "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

## **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993.

#### **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No 1278 del 16 de Mayo de 2006, se inicio proceso sancionatorio y se formularon cargos contra el establecimiento ALCIMOTOR identificado con el Nit. No.5-818-072-3, por incumplir con la totalidad del Capítulo I de I Manuel de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados Capítulo Acopiadores Primarios y la Resolución 1188 de 2003.

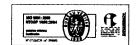
Que mediante Resolución No 0636 del 16 de Mayo de 2006, se impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las que generan aceites usados al establecimientos ALCIMOTOR, ubicado en la Carrera 19 No 7 A- 35/39 de la localidad de Mártires de esta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución. Que mediante los radicados 2007ER23974 del 12 de Junio de 2007, 2007, 2007ER4333 del 26 de enero de 2007 y 2006ER42071 del 13 de septiembre de 2006, el representante legal del establecimiento ALCIMOTOR., remite a esta entidad la documentación que prueba parte del cumplimiento por el cual se le formularon cargos.

Que mediante Auto No 3033 del 16 de Noviembre de 2006, se decretan unas pruebas que consistente en visita técnica relacionada con los argumentos expuestos por el apoderado del establecimiento.

Que analizados los anteriores radicados por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, emitió el Concepto Técnico No. 7141 del 31 de Julio de 2007, y concluyó en que es viable técnica y ambientalmente levantar definitivamente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que generan aceites usados, dado que se presentó la información requerida, de otra parte, se consideró que el establecimiento ha dado cumplimiento con el lleno de los requisitos contemplados en la Resolución 1188 de 2003 en concordancia con el Manual de Normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, Capítulo I.

Que mediante Resolución 2690 del 19 de marzo de 2009, se levanta la medida preventiva de suspensión de actividades de acuerdo al Concepto Técnico 7141 del 31 de Julio de







## № 2115

2007, dicha resolución fue notificada e manera personal al representante legal del establecimiento el día 8 de Mayo de 2009.

Que mediante Resolución 6007 del 09 de Septiembre de 2009, se declaro responsable al establecimiento ALCIMOTOR, por "incumplir con la totalidad del Capítulo I "Acopiadores Primarios" del Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11 y 3.12.- No encontrarse registrado como acopiador primario, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 artículo 6.- Realizar la actividad en la vía pública y mezclar el aceite usado con otros residuos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1188 de 2003 artículo 7.- No asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando con ellos molestia a los vecinos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995,", por lo cual se le sanciono con un multa de Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos Mcte, (\$ 993.800.00), vigentes para el año 2009.

Que la resolución en comento fue notificada de manera personal al representante del establecimiento ALCIMOTOR, el día 1 de Diciembre de 2009.

Que estando dentro del término legal el apoderado judicial, mediante escrito radicado bajo el No.2009ER61910 del día 2 de Diciembre de 2009, Doctor Julio Enrique Díaz Castañeda, presentó recurso de reposición contra la Resolución 6007 del 9 de Septiembre de 2009, aduciendo lo siguiente:

Los siguientes son los fundamentos presentados por el recurrente:

(...) "Si bien es cierto al momento de abrir la investigación en contra del establecimiento de comercio ALCIMOTOR, dicha situación fue superada en su momento hasta el punto la misma entidad accionante por conducto de la Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental, emitido el Concepto Técnico No 7141 del 31 de Julio de 2007, y concluyo en que es viable técnica y ambientalmente la medida preventiva consistente en suspensión de actividades que genera aceites usados, dado que se presentó la información requerida, de otra parte se consideró que el establecimiento ha dado cumplimiento con el lleno de los requisitos contemplados en la Resolución 1188 de 2003 en concordancia con el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

Entonces no se explica el suscrito recurrente, como si existe dicho concepto técnico el cual sirvió de base fundamental para que la misma entidad profiriera la Resolución No 2690 del 19 de Marzo de 2009, mediante la cual se levanta la medida preventiva de suspensión de actividades generadas de aceites usados. Esto quiere decir que a la fecha se cumple con todos los requerimientos de la Ley establecida para el manejo de Aceites Usados."

El peticionario concluye su escrito manifestando:







## № 2115

"Considero que no existe prueba técnica que amerite a su entidad para que se haya proferido la resolución atacada, ya que no se realizo ningún estudio vigente y simplemente se fundamento en pruebas técnicas realizadas en el año de dos mil seis (2006), sin tener en cuenta las pruebas aportadas en este momento al igual que el concepto técnico que sirvió de base fundamental para el levantamiento de la medida preventiva".

# CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaría, procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y s. s, del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia Contencioso Administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el representante judicial del establecimiento ALCIMOTOR, mediante Radicado No. 2009ER61910 del 2 de Diciembre de 2009, el recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró responsable por los cargos formulados en el Artículo Segundo de la Resolución 1278 del 16 de Mayo de 2006 y se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por el apoderado señor Alcides Soler Moreno, se establece que:







# 2115

No es viable reconsiderar la decisión tomada mediante la Resolución No. 6007 de fecha 9 de Septiembre de 2009, teniendo en cuenta que se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaría, al iniciarse la actuación administrativa que hoy nos ocupa el incumplimiento a las condiciones para la gestión de aceites usados basada en la información evaluable y confiable para la toma de decisiones y por no demostrarse en su momento el cumplimiento del manual de normas y procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en concordancia con la Resolución 1188 de 2003.

El hecho de que el establecimiento afirme estar cumpliendo con las condiciones que exige la Resolución 1188 de 2003, no significa que esta inicialmente cuando se abrió proceso sancionatorio en el año 2006 contará con el registro como acopiador primario, no realizara actividades de cambio de aceite en la vía pública y asegurara la adecuada dispersión de los gases , vapores y partículas u olores no causando con ello molestia a los vecinos, ya que gracias a la apertura de dicho proceso y a la medida preventiva impuesta al establecimiento esta se allano al cumplimiento de las normas vigentes sobre Aceites Usados, por lo cual en el año 2009 se levanto la medida preventiva ya que cumplió con los estándares establecidos.

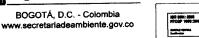
Con base en lo anterior el hecho que la persona jurídica en este caso ALCIMOTOR, hubiesen cumplido con posterioridad las condiciones técnicas exigibles para la Gestión de Aceites Usados, no significa que el proceso sancionatorio muriese en esa etapa ya que hubo un incumplimiento inicial y la actuación administrativa sancionatoría debe culminar para darle paso a la actuación administrativa permisiva ya que es necesario para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que ha existido el suficiente, claro y reiterado pronunciamiento por parte de esta Secretaría en los diferentes Actos Administrativos, referidos en relación con el cumplimiento normativo a la gestión de aceites usados de su establecimiento, por lo cual se considera necesario ratificar la sanción de multa indicada en la Resolución No. 6007 del 9 de Septiembre de 2009, frente a los Cargos establecidos en el Artículo Segundo de la Resolución 1278 del 16 de Mayo de 2006, sin aceptar atenuantes.

Frente a la solicitud de que se reponga la decisión ante dicha Resolución 6007 de Septiembre de 2009 no es viable ya que no hay exonerante de responsabilidad ambiental que tenga validez; y se le recuerda al peticionario que no se le puede conceder el recurso de apelación puesto que esta Secretaria no tiene superior jerárquico y con el recurso de reposición agota la vía gubernativa que da lugar a entablar una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para







## 2115

proferir el presente acto administrativo en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, artículo 1, literal e)

Que en mérito de lo expuesto

## **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución 6007 del 9 de Septiembre de 2009, por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, Declaró responsable al señor Alcides Soler Moreno, en calidad de representante legal del establecimiento ALCIMOTOR, con Nit 5818472-2, ubicado en la Carrera 19 No 7 – 35-39 de la Localidad de Mártires, y le impuso una sanción consistente en una multa por valor de Novecientos Noventa y Tres Mil Ochocientos Pesos Mcte. (\$ 993.800.00), equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reconoce personería jurídica para actuar en los términos de poder aportado al Doctor Julio Enrique Díaz Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía No 79.432.641 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 103.374 del C.S.de la Jra.

ARTICULO TERCERO. Notificar la presente Resolución al Doctor Julio Enrique Díaz Castañeda, en su condición de Apoderado Judicial del establecimiento ALCIMOTOR, ubicado en la Calle 4 C Bis No 53 F – 45 Ofc 202 Barrio Colon, de esta ciudad Capital.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Mártires para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Dada en Bogotá D. C. a log 9 MAR 2018

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO **Director de Control Ambiental** 

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas Aprobó Octavio Reyes N) Exd: DM-18-04-1617 Rad. 2009ER61910, 02-12-2009





